

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-159/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: CÉSAR ALEJANDRO
DOMÍNGUEZ
DOMÍNGUEZ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ RAMÍREZ
SALCEDO

SECRETARIOS: CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ,
AUDÉN RODOLFO
ACOSTA ROYVAL Y
NANCY LIZETH FLORES
BERNÉS

COLABORÓ: BERTA MARGARITA
BALDERRAMA
CONTRERAS

Chihuahua, Chihuahua; a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a César Alejandro Domínguez Domínguez y al Partido Revolucionario Institucional, por no constituir actos anticipados de campaña.

1. GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado
de Chihuahua.

Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.¹

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral 2017-2018

1.1.1 Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para renovar la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete municipios que integran esta entidad federativa.

1.1.2 Periodo de precampaña. Del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho.

¹ Todas las fechas en mención son de la presente anualidad, salvo mención en contrario.

1.1.3 Periodo de campaña. Del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.

1.2 Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1 Presentación de la denuncia.² El once de junio, Enrique Villarreal Castillo, representante del Partido Acción Nacional, ante la Asamblea Municipal Electoral de Chihuahua, presentó denuncia ante el *Instituto*, por posibles infracciones a la *Ley*; por probables actos anticipados de campaña, derivados de la emisión de publicidad pagada en medios electrónicos dentro de la etapa conocida como de “intercampañas” del proceso electoral que se desarrolla en nuestra entidad, en contra de César Alejandro Domínguez Domínguez y del *PR*, en su carácter de partido garante.

1.2.2 Formación de expediente y admisión.³ El doce de junio el Secretario Ejecutivo del *Instituto* emitió acuerdo, en el cual ordenó formar el expediente del *PES* con clave IEE-PES-77/2018 y admitió la denuncia, en contra de César Alejandro Domínguez Domínguez, en su calidad de otrora Precandidato del *PR* a alcalde del Municipio de Chihuahua y del *PR* en su carácter de partido garante, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Asimismo, se ordenó certificar por funcionario electoral del *Instituto* habilitado con fe pública, el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante consistentes en direcciones electrónicas de la red social denominada Facebook.

Además se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.3 Diligencias de certificación de contenido.⁴ El dieciséis de abril y el diez de mayo, respectivamente, un funcionario electoral del

² Fojas 7 a la 33.

³ Fojas 34 a la 40.

⁴ Fojas 71 a la 87.

Instituto, habilitado con fe pública, certificó el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante.

1.2.4 Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Se emplazó a los denunciados el doce y trece de junio,⁵ llevándose a cabo la audiencia de pruebas y alegatos el día veintiséis de junio.⁶

1.2.5 Recepción del expediente en el *Tribunal*.⁷ El veintisiete de junio el Secretario General del *Tribunal* recibió el informe circunstanciado firmado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, así como el expediente.

1.2.6 Registro.⁸ El veintisiete de junio, se acordó formar y registrar el expediente, así como remitirlo a la Secretaría General de este *Tribunal* para la verificación de la correcta integración e instrucción del mismo.

1.2.7 Verificación de instrucción y turno. El veintinueve de junio, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de la misma fecha, se realizó la verificación del sumario⁹ y ese día se turnó el expediente al magistrado José Ramírez Salcedo.¹⁰

1.2.8 Recepción de la ponencia. El treinta de junio se tuvo por recibido el expediente por la ponencia.

1.2.9 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión de Pleno.¹¹ El dos de julio se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente *PES*, debido a que se denuncia la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

⁵ Fojas 55 a la 58.

⁶ Fojas 150 a la 158.

⁷ Fojas 1 a la 5.

⁸ Fojas 171 y 172.

⁹ Foja 173.

¹⁰ Foja 174.

¹¹ Foja 203.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo primero, de la *Constitución Local*; 3, 286, numeral 1, inciso b), al 292 y 295 numeral 3, incisos a) y c) de la *Ley*, así como el artículo 4 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal*, verificar los requisitos de procedencia de la denuncia, así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

3.1 Forma. La denuncia se presentó por escrito ante la autoridad instructora, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica los hechos supuestamente constitutivos de infracciones y la firma autógrafa del denunciante.

3.2 Otros requisitos procesales. De las constancias, no se advierte la necesidad de realizar algún señalamiento específico para no entrar al estudio de fondo del presente sumario.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

Conducta Denunciada
Actos anticipados de campaña, originados por la difusión de diversas publicaciones (imágenes y videos) en la red social Facebook.
Denunciados
César Alejandro Domínguez Domínguez y el <i>PRI</i>
Hipótesis Jurídicas
Artículos 92, numeral 1, inciso i), 257, numeral 1, inciso e), 259, numeral 1, inciso a), 286, numeral 1, inciso b) de la <i>Ley</i>

La cuestión planteada en el presente procedimiento consiste en determinar, primeramente, la existencia de las publicaciones presuntamente realizadas por el denunciado en la red social antes mencionada, y de ser existentes, si el contenido de las mismas actualiza alguna infracción a la normativa electoral local y también determinar si existió falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte del *PRI*.

5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

5.1 Caudal probatorio. A fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se analizaron los medios de prueba aportados por el denunciante, los denunciados y las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obran los siguientes medios de prueba:

5.1.1 Pruebas ofrecidas por el *PAN*:

Documental Pública. Consistente en dos actas circunstanciadas levantadas por funcionario de la asamblea municipal electoral Chihuahua del *Instituto*, dotado de fe pública, identificadas como: IEE-AM-CHIHUAHUA-OF-05/2018 y IEE-AM-CHIHUAHUA-OF-09/2018, respecto de las publicaciones denunciadas.

Documental Privada. Consistente en informe que rinda la persona moral identificada como: "Facebook Ireland Limited" o bien de quien resulte ser titular de la red social Facebook, en el se indique:

- Si en cada caso de los hechos descritos en los numerales 4 y 5, las publicaciones se encuentran relacionadas a una campaña o contratación publicitaria, para lo cual en cada caso se especifica con suficiente claridad y precisión la URL que se relaciona con cada imagen y publicación;
- El periodo de vigencia de la publicidad objeto de la presente denuncia;

- Señale la persona y/o personas que ordenaron la publicación de dicho mensaje;
- Señale en todos y cada uno de los casos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustenten sus respuestas, así como la razón de su dicho y los elementos de prueba en que se apoya para acreditar la veracidad de sus hechos debiendo adjuntar a la misma los documentos con que al efecto se cuente. Información que deberá ser rendida de manera individual respecto de las publicaciones que se relacionan con las siguientes URLs:

- a) <https://www.facebook.com/alexdmgz/videos/10156468648559874/>
- b) <https://www.facebook.com/alexdmgz/posts/10156482359679874> y/o <https://www.facebook.com/alexdmgz/photos/a.10150159568494874.336609.395561469873/10156482359639874/?type=3>
- c) <https://www.facebook.com/alexdmgz/videos/10156491482534874/>
- d) <https://www.facebook.com/alexdmgz/posts/10156501892184874> y/o <https://www.facebook.com/alexdmgz/photos/a.405330734873.194777.395561469873/1015650188764874/?type=3&theater>
- e) <https://www.facebook.com/alexdmgz/videos/10156504204724874/>
- f) <https://www.facebook.com/alexdmgz/photos/a.10150159568494874.336609.395561469873/10156509357564874/?type=3&theater>
- g) <https://www.facebook.com/alexdmgz/photos/a.10150159568494874.336609.395561469873/10156513947789874/?=3theater>
- h) <https://www.facebook.com/alexdmgz/photos/a.10150159568494874.336609.395561469873/10156519023519874/?type=3&theater>

Prueba técnica. Consistente en la inspección de los sitios:

- a) <https://www.facebook.com/alexdmgz/videos/10156468648559874/>
- b) <https://www.facebook.com/alexdmgz/photos/a.10150159568494874.336609.395561469873/10156482359639874/?type=3>
- c) <https://www.facebook.com/alexdmgz/videos/10156491482534874/>
- d) <https://www.facebook.com/alexdmgz/photos/a.405330734873.194777.395561469873/1015650188764874/?type=3&theater>
- e) <https://www.facebook.com/alexdmgz/videos/10156504204724874/>
- f) <https://www.facebook.com/alexdmgz/photos/a.10150159568494874.336609.395561469873/10156509357564874/?type=3&theater>
- g) <https://www.facebook.com/alexdmgz/photos/a.10150159568494874.336609.395561469873/10156519023519874/?type=3&theater>
- h) <https://www.facebook.com/alexdmgz/photos/a.10150159568494874.336609.395561469873/10156519023519874/?type=3&theater>

El denunciante solicitó que la autoridad instructora diera fe de la existencia de las fuentes de información, pruebas y medios electrónicos de información que citó en su escrito de denuncia, consecuentemente con lo anterior:

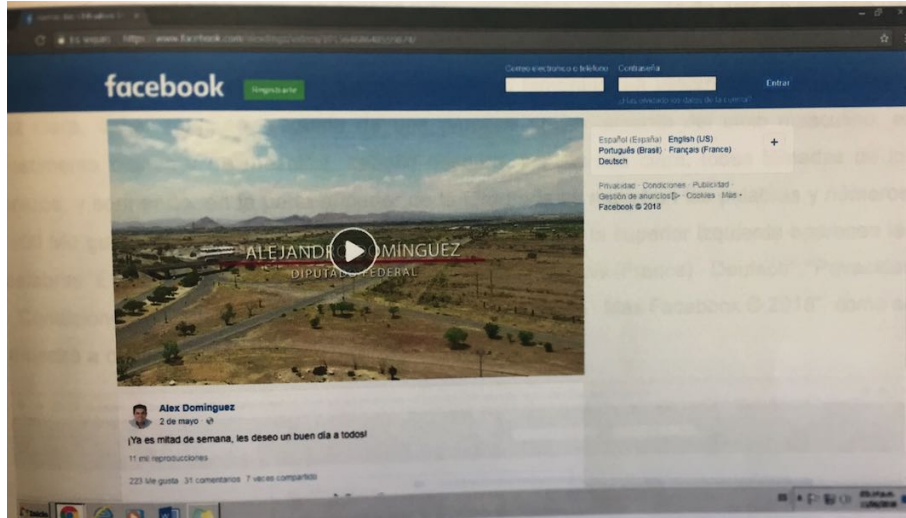
Grecia Karime Arellanes Cardoza, funcionaria del *Instituto*, habilitada con fe pública, emitió acta circunstanciada el trece de junio¹² por medio de la cual se certificó lo siguiente:

¹² Fojas 59 a 69.

a) Contenido del sitio:

<https://www.facebook.com/alexdmgz/videos/10156468648559874/>

En el cual se identificó una ventana de la red social denominada Facebook y se observó el siguiente contenido:



b) Contenido del sitio:

<https://www.facebook.com/alexdmgz/photos/a.10150159568494874.336609.395561469873/10156482359639874/?type=3>

En el cual se identificó una ventana de la red social denominada Facebook y se observó el siguiente contenido:



c) Contenido del sitio:

<https://www.facebook.com/alexdmgz/videos/10156491482534874/>

En el cual se identificó una ventana de la red social denominada Facebook y se observó el siguiente contenido:



d) Contenido del sitio:

<https://www.facebook.com/alexdmgz/photos/a.405330734873.194777.395561469873/1015650188764874>

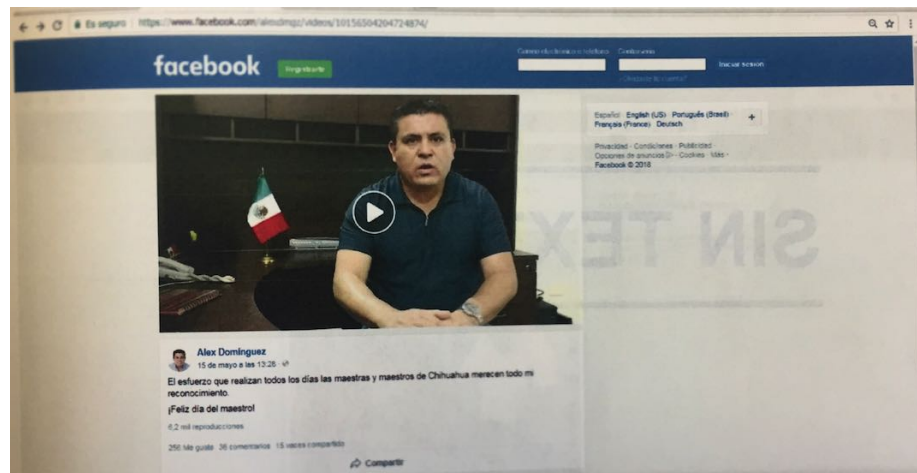
En el cual se identificó una ventana de la red social denominada Facebook y se observó el siguiente contenido:



e) Contenido del sitio:

<https://www.facebook.com/alexdmgz/videos/10156504204724874/>

En el cual se identificó una ventana de la red social denominada Facebook y se observó el siguiente contenido:



f) Contenido del sitio:

<https://www.facebook.com/alexdmgz/photos/a.10150159568494874.336609.395561469873/10156509357564874/?type=3>

En el cual se identificó una ventana de la red social denominada Facebook y se observó el siguiente contenido:



g) Contenido del sitio:

<https://www.facebook.com/alexdmgz/photos/a.10150159568494874.336609.395561469873/10156513947789874/?type=3>

En el cual se identificó una ventana de la red social denominada Facebook y se observó el siguiente contenido:



h) Contenido del sitio:

<https://www.facebook.com/alexdmgz/photos/a.10150159568494874.336609.395561469873/10156519023519874/?type=3>

En el cual se identificó una ventana de la red social denominada Facebook y se observó el siguiente contenido:



Presuncional en su doble aspecto legal y humana. En todo lo que favorezca a su pretensión.

Instrumental de actuaciones. En todo lo que le favorezca.

5.1.2 Pruebas aportadas por el *PRI*:

Instrumental de actuaciones. En todo lo que le favorezca.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana. En todo lo que favorezca a su pretensión.

5.1.3 Pruebas aportadas por César Alejandro Domínguez Domínguez:

De los autos del expediente, se tiene que no ofreció medios probatorios de su parte.

5.1.4 Pruebas aportadas por diligencias de la autoridad instructora

- a) **Documental privada.**¹³ Consistente en informe rendido por parte de Facebook, derivado de los requerimientos que solicitó el *Instituto*.
- b) **Documentales públicas.**¹⁴ Consistente en dos actas circunstanciadas levantadas por funcionario dotado de fe pública, de la Asamblea Municipal Electoral Chihuahua del *Instituto*, , identificadas como: IEE-AM-CHIHUAHUA-OF-05/2018 y IEE-AM-CHIHUAHUA-OF-09/2018, respecto de las publicaciones denunciadas.
- c) **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada levantada por funcionario del *Instituto*, dotado de fe pública, fechada el día trece de junio, respecto del contenido de diversos sitios de internet.

5.2 Valoración probatoria

- a) Por lo que hace a las actas circunstanciadas, se tiene que son documentos originales expedidos por funcionarios investidos de

¹³ Fojas 195 a la 199.

¹⁴ Fojas 71 a la 89 .

fe pública, en consecuencia, con fundamento en 278, numeral 2 de la *Ley*, son documentales públicas que tienen pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

- b) Conforme a las pruebas técnicas se tiene que fueron debidamente ofrecidas por la parte actora, ya que las mismas se previeron desde el escrito inicial de denuncia, además de que con las pruebas se trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos, así también, dada la especial naturaleza de las pruebas técnicas, estas fueron correctamente admitidas y desahogadas por el *Instituto*.

Pruebas que, deberán analizarse con los demás elementos de convicción que obran en el expediente para desprender su valor probatorio, pues solamente tienen el carácter de indicio, razón por la cual deberán ponderarse a través de las circunstancias del caso en concreto, tomando en cuenta las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica. Lo anterior con fundamento en el artículo 278, numerales 1, 2 y 3 de la *Ley*.

- c) Por lo que hace a la documental privada, esta se valorará atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Asimismo, dada su naturaleza sólo hará prueba plena cuando a juicio de este *Tribunal*, administrada con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- d) Ahora bien, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones ofrecidas por las partes, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, señala que, en la sustanciación del *PES*, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas.

Sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido de que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*.

5.3 Se acredita la calidad de César Alejandro Domínguez Domínguez como Diputado Federal y entonces precandidato a presidente municipal de Chihuahua.

Lo anterior es así, pues es un hecho no controvertido por las partes que César Alejandro Domínguez Domínguez, al momento de la realización de los hechos imputados, tiene la calidad de Diputado Federal por Chihuahua e integrante de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión y precandidato electo del *PRI* a la Presidencia Municipal de Chihuahua.

Ello, ya que el denunciante en su escrito inicial señala dichas calidades de César Alejandro Domínguez Domínguez, lo cual fue aceptado por los denunciados, es decir no fue un hecho controvertido.

Por tanto, este *Tribunal* al realizar la adminiculación de las pruebas con las afirmaciones de las partes, llega a la conclusión de que en el presente asunto se acredita la doble calidad del denunciado, por una parte, como Diputado Federal y otra como entonces precandidato a Presidente Municipal de Chihuahua por el *PRI*.

5.4 Existencia de las publicaciones denunciadas.

Resulta relevante señalar que los hechos denunciados en el presente *PES* versan sobre supuestas publicaciones en la red social denominada Facebook, que, a dicho del actor, fueron realizadas por César Alejandro

Domínguez Domínguez, lo cual, supuestamente, constituye una infracción a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña.

Para acreditar lo anterior, el actor aportó una serie de pruebas técnicas consistentes en ocho imágenes¹⁵ (impresiones previstas en el escrito de denuncia) conocidas como capturas de pantalla¹⁶ de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook de César Alejandro Domínguez Domínguez.

En dichas pruebas, el denunciante realiza una descripción de las publicaciones, refiriendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los supuestos hechos acontecidos.¹⁷

Al respecto, este *Tribunal* en diversas sentencias ha referido que las pruebas técnicas por si solas no pueden generar la convicción necesaria para tener por acreditada la existencia de los ilícitos denunciados, ya que —por su naturaleza— al no ser adminiculadas con otra prueba que las perfeccione o bien ayude a generar un mayor valor probatorio, únicamente, tiene el carácter de indicio.

Lo anterior, de igual forma lo ha referido la *Sala Superior* mediante la Jurisprudencia 4/2014¹⁸, en la cual se ha establecido que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, toda vez que es necesaria la

¹⁵ De las cuales, la imagen identificada con el número 4 ya fue estudiada y valorada por este Tribunal en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES-82/2018, de la cual se determinó que su contenido no implicaba violación al artículo 134 de la Constitución Federal, así como actos anticipados de campaña por parte de Cesar Alejandro Domínguez Domínguez.

¹⁶ Una captura de pantalla o pantallazo es una fotografía tomada por una computadora o un teléfono inteligente para capturar los elementos vistos en la pantalla del monitor u otro dispositivo de salida visual. Generalmente es una imagen digital tomada por el sistema operativo o aplicaciones siendo ejecutadas en la computadora o teléfono.

¹⁷ Fojas 10 a la 24.

¹⁸ De rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas para ser perfeccionadas o corroboradas.

Sin embargo, en el caso particular, el denunciado, en la contestación a los hechos, reconoce en sus alegatos,¹⁹ la existencia de las publicaciones denunciadas, ya que, en cuanto a los hechos concernientes a las pruebas técnicas ofrecidas, infiere que las publicaciones se tratan de mensajes difundidos a través de redes sociales, los cuales los ha realizado con el único fin de ejercer su derecho a la libertad de expresión sobre temas de interés general.

Por ello, al existir diversas pruebas aportadas por la parte actora por las cuales se trata de demostrar la existencia de las publicaciones reconocidas por el denunciado, atendiendo a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, en su conjunción, generan la convicción necesaria sobre la veracidad de los hechos denunciados.

En el entendido de que lo expresado por el denunciado, resulta ser una confesión en cuanto la existencia de las publicaciones denunciadas, pero no así sobre la ilegalidad de las mismas.

6. ANÁLISIS DE FONDO.

Este *Tribunal*, estima que son inexistentes las infracciones denunciadas, en virtud de que las publicaciones realizadas por César Alejandro Domínguez Domínguez en la red social Facebook, no constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que del contenido de las publicaciones, no se advierten los elementos necesarios para que se actualice dicha infracción.

6.1 Marco normativo

6.1.1 Libertad de expresión

4

En términos de los artículos 6 y 7 de la *Constitución* y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prescribe que la

¹⁹ Fojas 115 a la 126.

libertad de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

En la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los derechos a la libertad de expresión se conciben como mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia y la posición que ha seguido la *Suprema Corte*, se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.

Al efecto, dicho Tribunal Interamericano ha sostenido que la libertad de expresión implica el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.

En ese orden de ideas, se puede concluir que, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”.

En este sentido, en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica la citada Corte determinó que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dependerán de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo; empero, entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala del derecho fundamental que se pretenda proteger.

Por su parte, la *Suprema Corte* ha enfatizado que, las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*,²⁰ ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia.

Sin embargo, también se ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de

²⁰ SUP-AG-26/2010.

observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

En efecto, en relación a los temas de interés público (debate político), la *Sala Superior*²¹ ha referido que, el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, pues el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia, ha referido que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la *Constitución*; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.²²

De igual manera que, por el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a cualquier temática, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes

²¹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

²² Jurisprudencia 18/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES."

sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión.²³

6.1.2 Actos anticipados de campaña

El artículo 92, numeral 1, inciso h) de la *Ley*, señala que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En el mismo tenor, el inciso i) del citado numeral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Asimismo, el inciso k), del citado dispositivo legal, indica que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos-electorales **que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico** o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

En ese sentido, la expresión bajo cualquier medio de comunicación debe entenderse como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluso a través de las redes sociales (electrónico), caso en el que la *Sala Superior*,²⁴ especificó que, debe de estudiarse si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante,

²³ Idem.

²⁴ A través de la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017.

precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Así, se llega a la conclusión de que, si bien las redes sociales constituyen espacios abiertos a la libre manifestación de las ideas, lo cierto es que, atendiendo al caso en particular, el contenido que se difunde a través de ellas puede y debe ser analizado, a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan en el proceso electoral como actores políticos. Dicho criterio también fue sostenido por la *Sala Superior* en la resolución del recurso de revisión SUP-REP-7/2018.

Sin que ello pueda considerarse una merma o restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo estableció la *Sala Superior*, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales. En la especie, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y de campaña, por lo que el contenido que se difunda en una red social debe evitar violar dicha prohibición.²⁵

En cuanto a la infracción a analizar, el artículo 259, numeral 1, inciso a) de la *Ley* indica que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña; cabe mencionar que, la *Sala Superior* ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la *Sala Superior*,²⁶ ha sostenido que para su actualización, se requiere la coexistencia de tres elementos indispensables y basta con que uno de

²⁵ Criterio similar previsto por este Tribunal en la sentencia PES-82/2018.

²⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Un elemento subjetivo: en este caso, la *Sala Superior*²⁷ estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente

²⁷ Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde se estableció que la Sala Superior "considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña".

de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Pues con ello se permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.²⁸

6.3 Caso concreto

En el presente caso, el *PAN*, denuncia a César Alejandro Domínguez Domínguez, en su calidad de “otrora” precandidato del *PRI* a la Presidencia Municipal de Chihuahua, así como al *PRI*, en tanto partido garante, por la realización de diversas publicaciones en la red social (Facebook), en las cuales el denunciado probablemente utiliza para promocionar su imagen y nombre, con la finalidad de posicionarse en el electorado antes del inicio formal de las campañas.

Al respecto, de las publicaciones realizadas por César Alejandro Domínguez Domínguez, no existen elementos de prueba que actualicen la configuración de los elementos necesarios para considerar que el contenido de las publicaciones sean actos anticipados de campaña, en razón de que las publicaciones se llevaron a cabo en el amparo de un auténtico ejercicio de libertad de expresión. Esto, conforme al análisis integral del contenido total de las publicaciones difundidas en las redes

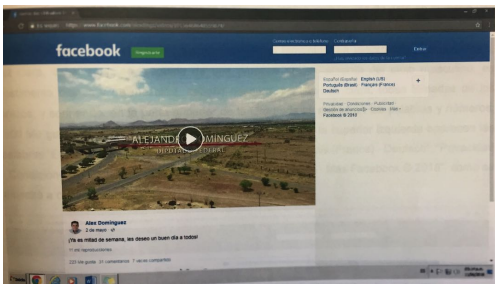
²⁸ Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

sociales.

Ello es así, pues la *Sala Superior* en la resolución de los recursos de revisión a los procedimientos sancionadores identificados con las claves SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-10/2015 acumulados, resaltó que es importante que en el estudio que se realice a los hechos denunciados en un procedimiento sancionador: “se ocupe también del contexto integral en que se efectúan las conductas denunciadas, porque en determinadas circunstancias, sólo de esa manera es posible advertir elementos que necesariamente deben ser considerados para determinar la existencia de la infracción y su sanción, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta.”

“Es decir, el análisis no puede ser limitado sobre la base de un estudio aislado o marginal de los elementos que constituyen la infracción, sino que debe realizarse un análisis general y contextualizado de los acontecimientos denunciados, al tratarse de la posible vulneración a disposiciones constitucionales que tutelan intereses públicos de índole superior, como lo es la equidad en la contienda electoral.”

Las publicaciones y el contenido que se analizan son los siguientes:

<p style="text-align: center;">Imagen [1]</p> <p>Inserta en el hecho número 5 del escrito de denuncia, visible en la foja 4. En la imagen, se observa la siguiente expresión: “ALEJANDRO DOMINGUEZ- DIPUTADO FEDERAL” de fondo un paisaje al parecer de una superficie de tierra.</p>	
<p style="text-align: center;">Imagen [2]</p> <p>Inserta en el hecho número 5 del escrito de denuncia, visible en la foja 6. En la publicación, se observa la siguiente expresión: “Los mejores momentos del día, son sin duda los que se pasan al lado</p>	

de tu familia. ¡Que sigan teniendo un agradable domingo en compañía de la suya!”

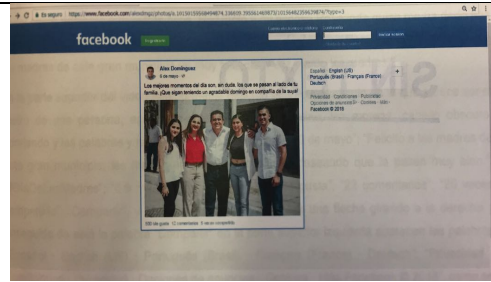


Imagen [3]

Inserta en el hecho número 5 del escrito de denuncia, visible en la foja 7. En la publicación, se observa la imagen del denunciado en compañía de una mujer y la frase: “Felicitó a las madres de este gran municipio, les mando un abrazo con afecto, deseando que la pasen muy bien. #DíaDeLasMadres”

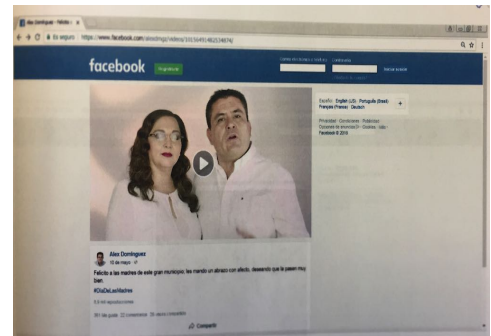


Imagen [4]

Inserta en el hecho número 5 del escrito de denuncia, visible en la foja 9. En la publicación, se observa al denunciado en compañía de dos personas jóvenes varones y la siguiente expresión: “¿Qué tal su lunes? Espero que todos tengan un excelente inicio de semana.”

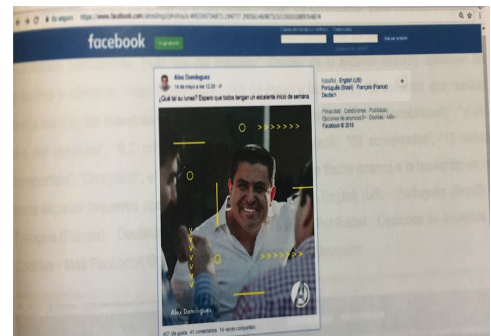


Imagen [5]

Inserta en el hecho número 5 del escrito de denuncia, visible en la foja 11. En la publicación, se observa al denunciado en lo que parece ser una oficina y la siguiente expresión: “El esfuerzo que realizan todos los días las maestras y maestros de Chihuahua merecen todo mi reconocimiento. ¡Feliz día del maestro!”

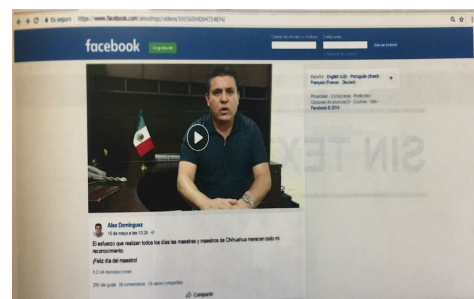



Imagen [6]

Inserta en el hecho número 5 del escrito de denuncia, visible en la foja 13. En la publicación, se observa la imagen del denunciado en compañía de otra persona del sexo masculino vistiendo una playera color rojo y la siguiente expresión: “¿Quién no ha probado estas nieves? Con este calor saben mejor.”



Imagen [7]

<p>Inserta en el hecho número 5 del escrito de denuncia, visible en la foja 14. En la publicación, se observa la imagen del denunciado, encontrándose de pie frente a un grupo de personas de ambos sexos, quienes al parecer escuchan lo que éste les dice y en la parte superior de la imagen el siguiente texto: “Trabajar los 7 días de la semana da resultados, pero hacerlo acompañado de amigos que comparten la misma visión te asegura satisfacciones más grandes. ¡Que sigan pasando un agradable sábado!</p>	
<p style="text-align: center;">Imagen [8]</p> <p>Inserta en el hecho número 5 del escrito de denuncia, visible en la foja 16. En la publicación, se observa la imagen del denunciado, encontrándose de pie con el brazo izquierdo levantado, junto a varias personas de ambos sexos, y en la parte superior de la imagen el siguiente texto: “Esta es una semana importante, una semana donde motivados por nuestra ciudad, uniremos ideas, objetivos y anhelos aspirando a un mejor futuro para todos”.</p>	

Al respecto, las publicaciones fueron difundidas con la calidad de publicidad dentro de la red social denominada Facebook, todas difundidas presuntamente durante el mes de mayo.

Ahora bien, de las diligencias para mejor proveer ordenadas por el *Instituto*, a fin de obtener información acerca de las publicaciones denunciadas; obra en el caudal probatorio, la documental privada, consistente en la respuesta dada por parte de la persona moral propietaria de la red social Facebook, en la que se acredita que la persona que ordenó la campaña publicitaria del material tildado de ilegal, fue Guillermo Domínguez y la difusión de la misma fue durante un lapso comprendido entre el día dos y veinticinco de mayo.

Por otra parte, como se ha mencionado, este *Tribunal*, ha referido que, para poder determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no

de constituir actos anticipados de campaña, deben concurrir los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Los actos de campaña pueden ser susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente;
- **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular; y
- **Elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

De esta forma, mediante el conjunto de los elementos personal, subjetivo y temporal es indispensable que la autoridad resolutora se encuentre en la posibilidad de razonar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, por lo que la falta de acreditación de uno de los elementos antes mencionados es suficiente para que la infracción no se actualice.²⁹

Al respecto, la *Sala Superior*³⁰ ha establecido que, para acreditar la actualización del elemento subjetivo, necesariamente se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

²⁹ Criterio similar previsto en el procedimiento especial sancionador resuelto por este Tribunal, identificado con la clave PES-86/2018.

³⁰ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto a favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “votar por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra de forma que tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

En virtud de lo anterior, el *PAN* considera que con las publicaciones realizadas por César Alejandro Domínguez Domínguez se configuran los tres elementos necesarios para acreditar los actos anticipados de campaña, pues se trata de un otrora aspirante a candidato por la alcaldía de Chihuahua, que en el periodo de intercampañas del proceso electoral local realizó manifestaciones que constituyen propuestas o llamados al voto a favor de su candidatura.

Sin embargo, se estima que las expresiones manifestadas a través de las publicaciones realizadas en la red social no constituyen actos anticipados de campaña, debido a que de las mismas no se advierten expresiones explícitas, o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral.

Por lo que respecta a las publicaciones bajo estudio, tenemos que, no tuvieron como finalidad lograr el posicionamiento anticipado del denunciado previo al inicio de las campañas electorales del proceso electoral local, aun y cuando se encuentre acreditado en autos que se trató de que las mismas fueran difundidas al electorado en general mediante el pago de publicidad, pues las manifestaciones que realiza

en cada una de ellas no configuran el elemento subjetivo de la infracción denunciada.

Lo anterior es así, pues no se incluye o manifiesta alguna palabra o expresión que de forma objetiva, clara, abierta y sin ambigüedad denote el propósito que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral, o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Asimismo, las expresiones analizadas no constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto a favor o en contra de algún precandidato o partido político, que como consecuencia incida en la equidad dentro del actual proceso electoral local.

En consecuencia, al no encontrar elementos que pudieran generar la convicción de que los hechos denunciados constituyan actos anticipados de campaña, este *Tribunal*, considera debe declararse la inexistencia de infracciones a la Ley.

6.3.4 Culpa in vigilando del *PRI*

Finalmente, en lo que respecta a la presunta culpa in vigilando atribuida al *PRI*, el denunciante consideró que dicho instituto político no cumplió con su deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de la denunciada a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias respecto de la realización de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, toda vez que los hechos imputados a César Alejandro Domínguez Domínguez no constituyen una trasgresión a la normatividad electoral, tampoco es lo referente a la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte del *PRI*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas, objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a César

Alejandro Domínguez Domínguez y al Partido Revolucionario Institucional, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**